



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1228, DECRETO LEGISLATIVO DE CENTROS DE INNOVACIÓN PRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA - CITE, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 004-2016-PRODUCE

N° 022 -2025-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, se norma la creación, implementación, desarrollo, funcionamiento y gestión de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE;

Que, el artículo 5 del referido Decreto Legislativo N° 1228 señala que los CITE tienen por objeto contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de actividades de capacitación y asistencia técnica; asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica; investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos, difusión de información; interrelación de actores estratégicos y generación de sinergias, bajo un enfoque de demanda, generando mayor valor en la transformación de los recursos, mejorando la oferta, productividad y calidad de los productos tanto para el mercado nacional como para el mercado externo, propiciando la diversificación productiva;

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, el cual tiene por objeto desarrollar disposiciones que permitan mejorar la productividad y competitividad en sus respectivas cadenas productivas y de valor, mediante los CITE;

Que, asimismo, los artículos 14 y 15 del referido Reglamento establecen que los CITE Públicos son órganos desconcentrados del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cuando corresponda, siendo estos creados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción, salvo aquellos con excepción de lo previsto en el Título III del Decreto Legislativo N° 1228;



Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31524, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, se incorporan los artículos 7-A y 7-B al Decreto Legislativo N° 1228, referidos a las iniciativas para la creación de los CITE Públicos por parte de los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las universidades públicas, respectivamente; asimismo, a través del artículo 2 se modifica el artículo 9 del citado Decreto Legislativo sobre la organización de los CITE Públicos. Además, a través del artículo 3 de la mencionada Ley N° 31524, se dispone que el Poder Ejecutivo debe adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE;

Que, en tal sentido, corresponde adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE a lo establecido en la Ley N° 31524, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE;

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, y de acuerdo a lo indicado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), la presente norma se considera exceptuada del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 31524, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar y modificar disposiciones en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, a fin de adecuar sus disposiciones a lo establecido





Decreto Supremo

en la Ley N° 31524, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 31524, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, que establece la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, para reglamentar la iniciativa de creación de CITE Públicos por parte de los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas; así como modificar la composición de los Comités Directivos de los CITE Públicos.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 16-A y 16-B en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE

Incorporar los artículos 16-A y 16-B en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 16-A.- Iniciativa de los gobiernos regionales y gobiernos locales para la creación de CITE Públicos

La iniciativa de creación de un CITE Público a propuesta de un gobierno regional o gobierno local, se presenta al ITP y debe contener información respecto a la cadena productiva a atender, necesidades tecnológicas que la intervención debe cubrir; así como el sustento técnico, ubicación donde se desarrolle el CITE Público, su ámbito de intervención, infraestructura o predio en donde desarrollen sus actividades, equipamiento, logística y el presupuesto asignado y/o financiamiento para garantizar su funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad.

Cuando decidan ejercer la referida iniciativa, los gobiernos regionales y gobiernos locales deben efectuar su propuesta para evaluación del ITP, teniendo en consideración lo siguiente:



1. La iniciativa de creación de un CITE Público propuesta directamente por un gobierno regional debe estar aprobada por acuerdo de Consejo Regional.
2. La iniciativa de creación de un CITE Público propuesta por un gobierno local, debe estar aprobada por acuerdo del Concejo Municipal y suscrita por su Alcalde. Asimismo, debe contar con la opinión favorable previa del gobierno regional de la circunscripción a la que pertenece.
3. El ITP mediante sus documentos normativos de gestión interna, establece los criterios técnicos y demás disposiciones que deben cumplir los documentos que sustenten, entre otros aspectos, el diagnóstico de brechas tecnológicas actualizado del subsector o cadena productiva, el diseño del CITE Público, la ubicación en donde se desarrolle el CITE Público, su infraestructura, equipamiento, logística y presupuesto asignado para su funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad.

En el caso que la iniciativa involucre la ampliación de servicios de un CITE Público, ésta se gestiona conforme al proceso de adecuación que establezca el ITP a través de sus documentos normativos de gestión interna.

El presente artículo no es aplicable a los CITE artesanales y turísticos previstos en el Título III del Decreto Legislativo N° 1228."

"Artículo 16-B.- Iniciativa de las universidades públicas para la creación de CITE Públicos

La iniciativa de creación de un CITE Público a propuesta de una universidad pública, debe estar relacionada con las especialidades, áreas académicas o producto del resultado de sus investigaciones, las que a su vez, deben estar vinculadas a las materias de competencia del ITP. Estas propuestas deben contener información respecto a la cadena productiva a atender, necesidades tecnológicas que la intervención debe cubrir; así como el sustento técnico, ubicación donde se desarrolle el CITE Público, su ámbito de intervención, la infraestructura o predio en donde desarrolle sus actividades, equipamiento, logística y el presupuesto asignado y/o financiamiento para garantizar su funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad.

Cuando decida ejercer la referida iniciativa, la universidad pública debe efectuar su propuesta para evaluación del ITP, teniendo en consideración lo siguiente:





Decreto Supremo

1. La propuesta para la creación de un CITE Público debe contar con la aprobación del Consejo Universitario.
2. El ITP mediante sus documentos normativos de gestión interna, establece los criterios técnicos y demás disposiciones que deben cumplir los documentos que sustenten, entre otros aspectos, el diagnóstico de brechas tecnológicas actualizado del subsector o cadena productiva, el diseño del CITE Público, la ubicación en donde se desarrolle el CITE Público, su infraestructura, equipamiento, logística y presupuesto asignado para su funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad.

En el caso que la iniciativa involucre la ampliación de servicios de un CITE Público, ésta se realiza conforme al proceso de adecuación que establezca el ITP a través de sus documentos normativos de gestión interna.

El presente artículo no es aplicable a los CITE artesanales y turísticos previstos en el Título III del Decreto Legislativo N° 1228."

Artículo 4.- Modificación del artículo 19 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE

Modificar el artículo 19 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:



"Artículo 19.- Comité Directivo de los CITE Públicos

El Comité Directivo de los CITE Públicos es designado por Resolución Ministerial del sector, y se encuentra conformado por un máximo de siete (7) miembros:

- Un (1) representante del Ministerio de la Producción;
- Un (1) representante del ITP;
- **Un (1) representante del gobierno regional, gobierno local o universidad pública, sólo si la iniciativa de creación del CITE Público ha sido propuesta por alguna de estas instituciones; y**
- **Representantes de los gremios de la micro y pequeña empresa debidamente acreditados y representantes del sector privado vinculado a la cadena productiva bajo el ámbito de intervención del CITE Público.**



El Ministerio de la Producción **designa** al presidente del Comité Directivo de los CITE Públicos, con excepción de lo dispuesto en el Título III del Decreto Legislativo N° 1228.

En el caso de los CITE Públicos creados a iniciativa de los gobiernos regionales, gobiernos locales o universidades públicas, la presidencia del Comité Directivo recae obligatoriamente en un representante de dichas entidades, pudiendo ser ejercida por su titular o su representante, quien tiene cargo de funcionario o directivo, y cuyas funciones propias de su cargo guarden relación con el objetivo del CITE, de acuerdo con la normativa aplicable y previa opinión favorable del Ministerio de la Producción.

Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, según corresponda, y conforme a las disposiciones legales vigentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación de documentos normativos de gestión interna del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP

El Instituto Tecnológico de la Producción - ITP adecúa sus lineamientos y directivas internas, según corresponda, de acuerdo con las modificaciones realizadas por el presente Decreto Supremo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228,





Decreto Supremo

Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



.....
CÉSAR MANUEL QUISPE LUJÁN
Ministro de la Producción



.....
TERESA STELLA MERA GÓMEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo